



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(026)**

Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR EDISON RESTREPO PAVON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 94.145.115”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR EDISON RESTREPO PAVON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 94.145.115"

en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

3. GENERALIDADES E IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propia)

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 11 de julio de 2013, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por parte de funcionarios adscritos al Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones de Cali) en el Sector el Trueno del Corregimiento de Pance, se evidenció un "lote de 204 m², cercado con posteadura en madera nativa (cascarillo), a tres hilos de alambre de púa, adecuado por rocería y quema. Con una adecuación por explanación de 15 mts²". En el registro fotográfico anexo se puede constatar la explanación referida en el informe de Prevención Vigilancia y Control, ubicada en las coordenadas N 03° 20' 13.3" W 076° 37' 54.3", a una altura de 1837 msnm. También se evidencia el área de terreno sobre el cual se han realizado las actividades de rocería y quema, y el cercamiento hecho con posteadura de madera nativa, además de la implementación de un cultivo de café con aproximadamente 1000 plántulas.

SEGUNDO: Que obra a folios informe de seguimiento de fecha 02 de julio de 2014, en el cual se evidencia que en la explanación realizada en el predio se implementó una estructura con catorce (14) parales de cascarillo y seis (06) hojas de zinc, presuntamente para beneficiadero. También se observa aproximadamente una hectárea sembrada en Café Castilla y especies introducidas de Lulo.

TERCERO: Que teniendo en cuenta que al momento de la visitas de fecha 11 de julio de 2013 y 02 de julio de 2014, no se encontró al responsable de las actividades mencionadas, mediante Auto No. 064 del 10 de noviembre de 2014, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales, dispuso iniciar etapa de indagación preliminar y realizar las diligencias administrativas correspondientes para determinar a los presuntos responsables. Este acto administrativo fue publicado por el término de diez (10) días en las oficinas del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, tal como se observa a folio 16 del expediente No. 027 de 2013.

TERCERO: Que en visita de seguimiento realizada el día 06 de abril de 2015, por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, se pudo evidenciar que la persona responsable de la construcción de la estructura y la implementación de los cultivos ubicados en el Sector el Trueno, Corregimiento de Pance, responde al nombre de Edison Restrepo Pavón, identificado con cédula de

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR EDISON RESTREPO PAVON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 94.145.115"

ciudadanía No. 94.145.115. En el momento de esta visita se encontró al Señor Restrepo realizando labores de mantenimiento a los cultivos de Café.

CUARTO: Que obra a folios 23 y s.s, Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 04 de abril de 2016, en el cual se indica que: *"Se observó que el Señor Edison no continuo con dicha construcción de la cabaña. Solo se observaron cuatro (04) matas de Plátano y quince (15) matas de Café muy descuidadas en la maleza"*.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

1. Normatividad ambiental

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado, propio). En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que el Decreto 622 de 1977 en su artículo 30 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación el numeral 8 de la norma, el cual dispone: **"Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"**; y el numeral 3, que establece la prohibición de: **"Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras"**.

Las actividades encontradas al interior de la finca ocupada por el Señor Edison Restrepo Pavón, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.145.115, se encajan dentro de las anteriores prohibiciones, por estar siendo realizadas al interior de un área de especial importancia ecológica, tal como lo es el PNN Farallones de Cali, y en ese sentido se hace pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que los Parques Nacionales Naturales se denominan como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas.

Que con las actividades presuntamente realizadas por el Señor **EDISON RESTREPO PAVON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.115, mencionadas e individualizadas en el presente auto, se están alterando los ecosistemas protegidos, generando una presunta afectación de los Recursos Naturales del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR EDISON RESTREPO PAVON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 94.145.115"

2. Fundamentos jurídicos para la apertura de investigación.

El artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La citada ley señala en el artículo 5 que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria de carácter administrativo en contra del Señor **EDISON RESTREPO PAVON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.115, por las actividades de (1) Construcción de infraestructura para beneficiadero y (2) Siembra de cultivos de pan coger, y de café, las cuales viene realizando al interior de una finca ubicada en el Sector el Trueno del Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas N 03° 20' 13.3'' W 076° 37' 54.3', a una altura de 1837 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas anteriormente, vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Señor **EDISON RESTREPO PAVON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.115, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como documentación previa los siguientes:

1. Informe de prevención vigilancia y control del día 11 de julio de 2013.
2. Informe de seguimiento de fecha 02 de julio de 2014.
3. Informe de seguimiento de fecha 06 de abril de 2015.
4. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 04 de abril de 2016
5. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR EDISON RESTREPO PAVON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 94.145.115"

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: **CGUARNIZO** Cesar Guarnizo Mayor – Profesional Jurídico PNN Farallones

Revisó: **AMONTOYA** Ana Milena Montoya – Profesional Jurídica DTPA 

